

EL URUGUAY COMO ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XXI

Ruben Correa Freitas¹

Resumen

Se realiza un análisis general de los caracteres del constitucionalismo uruguayo en los comienzos del siglo XXI, partiendo de la evolución constitucional desde la Constitución de 1830 hasta la Constitución vigente de 1967, con sus reformas parciales. Se afirma que el Uruguay es un Estado Social de Derecho, dado que la Constitución reconoce y protege no sólo los derechos individuales, sino también los derechos económicos y sociales. Si bien el Uruguay no ha seguido el proceso reformista de los restantes países de América Latina, la legislación ha incorporado institutos que son representativos de las más modernas tendencias del constitucionalismo.

Palabras clave

Constitución, constitucionalismo, Estado Social de Derecho, Derechos Humanos, jusnaturalismo.

1. Introducción

Para referirnos al constitucionalismo uruguayo a principios del siglo XXI, es imprescindible analizar en forma breve la evolución constitucional que ha tenido nuestro país a partir de la Constitución de 1830, que fue la primera Constitución formal que tuvo el Uruguay.

No obstante ello, hay que tener en cuenta que el constitucionalismo uruguayo tiene sus orígenes en las “Instrucciones del Año XIII”, de fechas 5 y 13 de abril de 1813, que fueron las Instrucciones que don José Artigas le dio a los cinco Diputados orientales elegidos para incorporarse a la

1 Director de la Revista de Derecho Constitucional editada por Fundación de Cultura Universitaria, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Magíster en Educación, ex-Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho, Udelar, ex-Director del Instituto de Derecho Constitucional (2017-2023).
Contacto: correafr@adinet.com.uy

Asamblea General Constituyente que se instaló en Buenos Aires el 31 de enero de 1813. También deben mencionarse como antecedentes del constitucionalismo uruguayo, los dos proyectos de Constitución artiguistas, el Proyecto de Constitución Federal y el Proyecto de Constitución para la Provincia Oriental del año 1814. Tanto las Instrucciones del Año XIII como los dos Proyectos de Constitución artiguistas son documentos fundamentales para poder comprender la organización institucional del Uruguay.

Luego del restablecimiento democrático en América Latina, a partir de la década de los ochenta, culminada la etapa de las dictaduras militares, el Uruguay volvió a la vida democrática el 1.º de marzo de 1985, cuando asumió la Presidencia de la República el Dr. Julio María Sanguinetti, electo en las elecciones nacionales de noviembre de 1984.

De inmediato, la voluntad política del gobierno y de todo el sistema político uruguayo, fue el restablecimiento pleno y total de la Constitución de 1967, que había sido pretendida su reforma por parte del gobierno de facto que tuvo nuestro país entre 1973 y 1984, a través de los llamados Actos o Decretos Constitucionales, que fueron actos jurídicos del Poder Ejecutivo.

Si bien se introdujeron reformas parciales a la Constitución de 1967, como fue el caso de las reformas de 1989, 1994, 1997 y 2004, el Uruguay se apartó de los restantes países de América Latina que, luego de restablecida la democracia de inmediato o a mediano plazo, sancionaron nuevas Constituciones, como fue el caso entre otros países de Perú en 1979 y en 1993; Ecuador en 1984 y en 2008; Brasil en 1988; Colombia en 1991; Paraguay en 1992; Bolivia en 1992 y en 2009; Argentina en 1994; Venezuela en 1999; Chile en 2005.

La Reforma constitucional de 1997, que fue una reforma parcial a la Constitución de 1967, consagró reformas importantes en el sistema electoral uruguayo, como por ejemplo la exigencia de un candidato único por partido político a la Presidencia de la República; la mayoría absoluta para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; en caso de no obtenerse la mayoría absoluta en la primera vuelta, la realización de una segunda vuelta o “ballotage” con los dos candidatos más votados en la primera vuelta; la separación en el tiempo de las elecciones nacionales de las elecciones departamentales.

Me parece que es importante analizar cómo es el constitucionalismo uruguayo a principios del siglo XXI, para poder comprender cómo ha influido el restablecimiento democrático en la conciencia política de los uruguayos sobre el valor de la democracia, del Estado de Derecho, de la libertad de expresión del pensamiento, del pluralismo de los partidos políticos y del ejercicio del poder político.

2. Esquema de la evolución constitucional uruguaya

La República Oriental del Uruguay, desde la fecha de su independencia el 25 de agosto de 1825, y luego de la Convención Preliminar de Paz celebrada entre los gobiernos de las Provincias Unidas del Río de la Plata y del Imperio del Brasil con fecha 27 de agosto de 1828, ha tenido seis Constituciones.

La primera Constitución que tuvo el Uruguay fue la de 1830, una Constitución inspirada en los modelos liberales propios de la época, que recibió la influencia del presidencialismo norteamericano tan característico en todos los países de América Latina en el siglo XIX. Se estructuró en base a la separación de poderes, con el Poder Legislativo integrado por dos Cámaras, la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes; el Poder Ejecutivo a cargo del Presidente de la República, que duraba cuatro años en el cargo, elegido en forma indirecta por mayoría absoluta de la Asamblea General y que era asistido por Ministros que eran meros Secretarios; y el Poder Judicial a cargo de la Alta Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados y Juzgados de Paz en la forma que estableciere la ley.

La segunda Constitución uruguaya fue la de 1918, fue fruto de un pacto político, conocido como el “Pacto de los Ocho”, entre los sectores mayoritarios del Partido Colorado, liderado por el señor José Batlle y Ordóñez y los nacionalistas. Esta Constitución introdujo importantes modificaciones como por ejemplo la separación de la Iglesia y el Estado; la abolición de la pena de muerte; la consagración de las garantías del sufragio, como la inscripción obligatoria en el Registro Cívico, el voto secreto y la representación proporcional en la integración de las Cámaras del Poder Legislativo; la descentralización por funcional o por servicios, constitucionalizando los Entes Autónomos que habían sido creados por ley bajo la Constitución de 1830; la descentralización territorial a cargo de los Gobiernos Departamentales, que estarían a cargo de una Asamblea Representativa y uno o más Consejos de Administración autónomos. En lo que se refiere al Poder Ejecutivo, la Constitución de 1918 estableció un sistema bicéfalo, con un Presidente de la República elegido en forma directa por la ciudadanía, que tenía a su cargo los Ministerios de Interior, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores; y un Consejo Nacional de Administración, integrado por nueve miembros elegidos en forma directa por la ciudadanía, de los cuales las dos terceras partes le correspondía a la mayoría y el tercio restante a la minoría, que se renovaban por terceras partes cada dos años. El Consejo Nacional de Administración tenía a su cargo los Ministerios de Hacienda, Fomento, Instrucción Pública, Industrias y Trabajo.

La tercera Constitución que tuvo el Uruguay fue la de 1934, que surgió luego del golpe de Estado que dio el Presidente de la República Gabriel Terra el 31 de marzo de 1933. Esta Constitución recibió la influencia de los sistemas de gobierno parlamentarios, por lo que puede afirmarse que fue una Constitución con un parlamentarismo atenuado. En efecto, el Poder Legislativo se mantuvo con la estructura del sistema bicameral, pero con una solución política muy cuestionada que fue el Senado de medio y medio, por el cual la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores le correspondían a la lista mayoritaria del lema mayoritario y la otra mitad le correspondía a la lista más votada del lema que le siguiera en número de votos. El Senado era presidido por el Vicepresidente la República. El Poder Ejecutivo se estructuró con un Presidente de la República, elegido en forma directa por la ciudadanía por mayoría simple, y un Consejo de Ministros. Se preveían dos formas de actuación del Poder Ejecutivo en la Constitución uruguaya de 1934, dado que podía funcionar en el Acuerdo del Presidente de la República con uno o varios Ministros; o el Presidente de la República en Acuerdo con el Consejo de Ministros. Los Ministros eran responsables políticamente ante el Parlamento, por lo que podían ser censurados por la Asamblea General, que es la reunión de las dos Cámaras, por sus actos de administración o de gobierno. El Presidente de la República podía observar el voto de censura y eventualmente podía disolver al Parlamento y convocar a nuevas elecciones parlamentarias. Pero si la nueva Asamblea General ratificaba el voto de censura, caía el Presidente de la República y el Consejo de Ministros. Esta Constitución creó dos órganos de control como fue el caso del Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral y cometió a la ley la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. También consagró la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, a cargo en forma exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, por las vías de excepción y de oficio. Finalmente, en materia de Gobiernos Departamentales, prescribió que estarían a cargo de una Junta Departamental, un Intendente y Juntas Locales.

La cuarta Constitución uruguaya fue la de 1942, que surgió luego del golpe de Estado del Presidente de la República Gral. Arq. Alfredo Baldomir, el 21 de febrero de 1942, apoyado por los sectores políticos opuestos al golpe de Estado del año 1933, es decir los sectores batllistas del Partido Colorado y los nacionalistas independientes. En esta Constitución de 1942 se introdujeron modificaciones que solucionaron los problemas políticos que había generado la Constitución de 1934. No se produjeron novedades de importancia en cuanto a la organización de los Poderes del Gobierno y de los órganos del Estado. En líneas generales se mantuvo el sistema de gobierno parlamentario atenuado de la Constitución anterior.

La quinta Constitución del Uruguay fue la de 1952, resultado de un pacto político entre los partidos políticos mayoritarios, es decir el Partido Colorado y el Partido Nacional, que fue promovido por el Presidente de la República don Andrés Martínez Trueba. La novedad más importante de esta Constitución fue la sustitución en el Poder Ejecutivo del Presidente de la República por un Consejo Nacional de Gobierno, integrado por nueve miembros, de los cuales seis le correspondían a la lista mayoritaria del lema mayoritario y los tres restantes se repartían en forma proporcional entre las listas del lema que le siguiera en número de votos. Los miembros del Consejo Nacional de Gobierno eran elegidos en forma directa por la ciudadanía, a mayoría simple de votantes, y duraban cuatro años en sus cargos. La Presidencia del Consejo Nacional de Gobierno era rotativa en forma anual entre los cuatro primeros Consejeros de la mayoría, por lo que había un Presidente del Consejo Nacional de Gobierno por año. Se preveía la existencia de nueve Ministerios, con Ministros que eran responsables políticamente ante el Parlamento, por lo que podían ser censurados, pero no se preveía la disolución del Parlamento como en las Constituciones de 1934 y de 1942.

En lo referente a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia, la Constitución de 1952 introdujo dos modificaciones de importancia, dado que estableció una tercera vía para la solicitud que es por vía de acción, agregando a las vías de excepción y de oficio que había consagrado la Constitución de 1934; y además de las leyes, previó que también pueden ser declarados inconstitucionales los decretos de los Gobiernos Departamentales, que tienen fuerza de ley en su jurisdicción.

En esta Constitución se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, habiéndosele asignado la competencia del contencioso-administrativo anulatorio de los actos administrativos dictados por la Administración, que fueran contrarios a derecho o que hubieran sido dictados con desviación de poder.

3. La Constitución uruguaya de 1967

La Constitución vigente es la de 1967, que es la sexta Constitución que ha tenido el Uruguay a lo largo de su historia. Dicha Constitución surgió luego de un intenso movimiento reformista en el año 1966, tendiente a eliminar el Consejo Nacional de Gobierno como órgano jerarca del Poder Ejecutivo, a quien se atribuía la lentitud en la toma de decisiones en un momento en que el país atravesaba una grave crisis económica y social. A ello debe agregarse que una Comisión especial creada por el Poder Ejecutivo en el año 1960, la CIDE (Comisión de Inversiones y Desarrollo

Económico), cuyo Secretario Ejecutivo fue el Cr. Enrique Iglesias, elaboró un importante diagnóstico sobre la situación del Uruguay, habiendo realizado una serie de recomendaciones en cuanto a reformas estructurales y de funcionamiento del Estado, que fueron incorporadas a la Constitución de 1967.

En tal sentido, debe destacarse que las principales reformas que introdujo la Constitución de 1967, fueron la sustitución del Consejo Nacional de Gobierno por un Presidente de la República, elegido directamente por la ciudadanía, con un Consejo de Ministros, que puede actuar en el Acuerdo con uno o varios Ministros o con el Consejo de Ministros, según lo disponen los arts. 149, 160 y 168 de la Constitución. El Presidente de la República en la Constitución de 1967, es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, dado que es quien representa la unidad del Estado en el interior y en el exterior (Constitución, art. 159) y es quien imprime la orientación política del Gobierno. El Presidente de la República, como Jefe de Estado, tiene algunas competencias propias que le asigna la Constitución, como por ejemplo, la representación del Estado en el interior y en el exterior; la designación de los Ministros de Estado, del Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, y del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; convocar y presidir el Consejo de Ministros; observar el voto de censura y eventualmente disolver las Cámaras y convocar a nuevas elecciones parlamentarias (Constitución, arts. 148, 161, 168 num. 26, 174, 184 y 230).

Los Ministros de Estado, que son designados por el Presidente de la República (Constitución, art. 174), son responsables políticamente ante el Parlamento, por lo que pueden ser censurados por sus actos de administración o de gobierno (Constitución, arts. 147 y 148). El Presidente de la República puede observar el voto de censura, aprobado por la Asamblea General por menos de dos tercios de votos. Si la Asamblea General ratifica la censura al Ministros, a los Ministros o al Consejo de Ministros, por un número inferior a los tres quintos del total de sus componentes, el Presidente de la República puede dictar un decreto por el que mantiene al Ministro o Ministros censurados, disuelve a las Cámaras y convoca a nuevas elecciones parlamentarias para el octavo domingo siguiente. La nueva Asamblea General electa puede ratificar o rechazar el voto de censura. Pero si ratifica el voto de censura, cae el Consejo de Ministros. En esta Constitución de 1967, a diferencia de las Constituciones de 1934 y de 1942, cae el Consejo de Ministros, pero el Presidente de la República no cae.

En la Constitución de 1967, se creó la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, como un órgano asesor del Poder Ejecutivo y se cometió a la ley la creación del Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Fueron creados el Banco de Previsión

Social y el Banco Central de la República (Constitución, arts. 195 y 196). A nivel de los Gobiernos Departamentales, se volvió al régimen de Intendentes, que tienen a su cargo las funciones ejecutivas y administrativas en su Departamento, y Juntas Departamentales, que se integran con treinta y un miembros en todo el país, que tienen a su cargo las funciones legislativas y de contralor del Gobierno Departamental (Constitución, arts. 262, 273 y 275).

Otras reformas de importancia que introdujo la Constitución de 1967, fueron los proyectos de ley con declaratoria de urgente consideración que el Poder Ejecutivo puede remitir al Parlamento (Constitución, art. 168 ord. 7.º). Dichos proyectos de ley deben ser aprobados dentro del plazo de cuarenta y cinco días la primera Cámara y de los treinta días la segunda Cámara². En caso de falta de pronunciamiento expreso de cualquiera de las Cámaras, el proyecto de ley se considera sancionado tal como lo remitió el Poder Ejecutivo.

Debe señalarse también la consagración del instituto de la “delegación de atribuciones”, que la Constitución de 1967 le asigna como competencia al Poder Ejecutivo (art. 168 numeral 24); a los Ministros de Estado (art. 181 ord. 9.º); y a los Intendentes en los Gobiernos Departamentales (arts. 262, 278 y 280), con la finalidad de descongestionar la tarea administrativa de asuntos rutinarios o burocráticos.

Puede afirmarse, que la Constitución de 1967 le concedió mayores facultades al Poder Ejecutivo en todo lo relacionado con la política económica y presupuestal, como por ejemplo el Presupuesto por Programas, que es de iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (Constitución, art. 214); así como al concederle la iniciativa privativa en la iniciativa legislativa para determinados tipos de leyes que tienen que ver con las exoneraciones tributarias, salarios mínimos, precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada, creación de empleos, dotaciones o retiros, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, establecimiento o modificación de causales, cómputos o beneficios jubilatorios (Constitución, arts. 86 y 133).

Debe destacarse, asimismo, que la Constitución de 1967 consagró dos institutos de gobierno directo de la ciudadanía, como son el recurso de referéndum contra las leyes y la iniciativa popular, como un derecho que tiene del veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar (Constitución, art. 79 inciso segundo). También prescribió que el Estado

2 Originalmente el plazo que tenían las dos Cámaras era de cuarenta y cinco días. El plazo de treinta días para la segunda Cámara surge de la reforma constitucional de 1997.

velará por la más amplia libertad de los partidos políticos, sin perjuicio de lo cual, los partidos políticos deberán ejercer la democracia interna en la elección de sus autoridades y dar la máxima publicidad a sus cartas orgánicas y programas de principios (Constitución, art. 77 num. 11).

4. La reforma constitucional de 1997

Debe señalarse que si bien ha habido cuatro reformas parciales a la Constitución de 1967, la más importante de todas es la reforma constitucional de 1997. ¿Por qué? Porque fue una profunda reforma del sistema electoral uruguayo, que estuvo vigente durante más de setenta años, procurando una mayor transparencia del sistema electoral. En efecto, se afirmaba que en el Uruguay el voto era tan secreto, que elector no sabía a quién había votado.

¿Cuáles fueron las principales reformas que introdujo la reforma constitucional de 1997? En primer lugar, se separaron las elecciones nacionales de las elecciones departamentales (Constitución art. 77 ord. 9º), estableciéndose que la elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años. En cambio, la elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales.

En segundo lugar, se estableció que los partidos políticos deben celebrar elecciones internas para elegir su candidato a la Presidencia de la República (Constitución, art. 77 num. 12). Esto quiere decir, que a partir de la reforma constitucional de 1997, los partidos políticos solamente pueden tener un candidato a la Presidencia de la República (Constitución, art. 151) y no como era la tradición en el Uruguay, de que cada partido político llevaba varios candidatos a la Presidencia de la República y acumulaban sus votos por lema, esto es por partido político. Ello llevaba en la práctica electoral del Uruguay, que un Presidente de la República era electo con un porcentaje muy bajo o reducido de apoyo de la ciudadanía, porque para la proclamación por parte de la Corte Electoral del Presidente de la República, primero había que ver cuál era el lema o partido político que había triunfado, y luego qué candidato de ese lema o partido político era el más votado. En los hechos políticos, en nuestro país en varias elecciones nacionales, se dio el caso de candidatos a la Presidencia de la República que individualmente fueron los más votados por la ciudadanía, pero como el lema o partido político al que pertenecían había perdido las elecciones, no resultaron electos.

En tercer lugar, la reforma constitucional de 1997 dispuso que el Presidente y el Vicepresidente de la República, serán elegidos directamente por la ciudadanía por mayoría absoluta de votantes. Si ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría absoluta en la primera vuelta, debe realizarse una segunda elección, es decir una segunda vuelta o “ballotage”, el último domingo del mes de noviembre del mismo año, entre las dos candidaturas más votadas (Constitución, art. 151). En esta segunda vuelta, resultará electa la fórmula presidencial que obtenga la mayoría simple de sufragios.

En cuarto lugar, se prohibió la acumulación por sublemas, ni por identidad de listas de candidatos, para la elección de Representantes Nacionales, es decir los miembros de la Cámara de Representante (Constitución, art. 88).

En quinto lugar, se limitó el número de candidatos a Intendentes de los Gobiernos Departamentales (Constitución, art. 271 y Disposición Transitoria y Especial Letra Z).

En quinto lugar, se facultó al Presidente de la República para requerir de la Asamblea General un voto de confianza expreso para el Consejo de Ministros (Constitución, art. 174). Asimismo, se le concedió al Presidente de la República la potestad de declarar que el Consejo de Ministros carece de respaldo parlamentario, lo que lo habilita a sustituir a uno o más Ministros, y que el Poder Ejecutivo pueda sustituir total o parcialmente a los miembros no electivos de los Directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados (Constitución, art. 175).

En sexto lugar, se estableció que la ley establecerá la materia departamental y la materia municipal, así como se constitucionalizó el Congreso de Intendentes (Constitución, art. 262). Se previó que un porcentaje del Presupuesto Nacional corresponderá a los Gobiernos Departamentales (Constitución, art. 214). Se estableció la existencia de una Comisión Sectorial en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización (Constitución, art. 230).

5. El Uruguay como Estado Social de Derecho

El Uruguay es un Estado Social de Derecho, según lo afirma desde hace muchos años la doctrina constitucionalista uruguaya.

En tal sentido, Justino Jiménez de Aréchaga Mac-Coll afirmaba en el año 1949, que la organización institucional del país reposa en estos cuatro fundamentos: “1) Un modo singularmente amplio de entender la igualdad entre los hombres. 2) Un modo igualmente amplio de entender la libertad.

3) El efectivo poder político del pueblo. 4) La efectiva contención de la autoridad pública” (1992, p. 205).

Por su parte, Alberto Ramón Real (1974), enumera los elementos característicos del Estado de Derecho, con referencia al Estado uruguayo:

1.º- El reconocimiento constitucional de la personalidad humana y su libertad, como valores de principio (arts. 72. 7.º y 10 y demás concordantes de la Constitución).

2.º- Consecuencia de lo expuesto es el principio de que los órganos del Estado sólo tienen poderes expresos y limitados.

3.º- Régimen de garantías para prevenir y reprimir todo desborde de la autoridad de sus cauces institucionales en detrimento de la esfera de la libertad:

a) Mediante la declaración de derechos individuales.

b) Generalidad de la ley.

c) Procedimiento jurisdiccional ante Juez independiente para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

d) La responsabilidad por acto legislativo.

e) Separación de poderes.

f) Jurisdicción administrativa, constitucionalmente independiente.

g) Expresa admisión constitucional de la desviación de poder como motivo de anulación de un acto administrativo.

h) Expresa admisión constitucional de la responsabilidad de las personas públicas por hecho o acto administrativo (arts. 24, 25 y 312 de la Constitución) (pp. 149-153).

La Constitución uruguaya vigente contiene una muy amplia declaración de los derechos, partiendo de una concepción jusnaturalista, por la cual se reconocen que existen derechos naturales del hombre, como el derecho a la vida, al honor, a la libertad, a la seguridad, al trabajo y a la propiedad, que son anteriores y superiores al Estado, que éste no los reconoce, sino que los protege, como expresamente lo dice el art. 7.º de la Constitución de la República.

Las dos primeras Constituciones uruguayas, la de 1830 y la de 1918, reconocieron y consagraron los clásicos derechos individuales, al influjo de las ideas de las revoluciones norteamericana de 1776 y francesa de 1789. Cabe consignar que la Constitución de 1918, constitucionalizó la abolición de la pena de muerte, lo que se había hecho por ley en el año 1907. A partir de la Constitución de 1934, se reconocieron los derechos económicos y sociales, como el derecho al trabajo, el derecho a constituir sindicatos, el

derecho de huelga, el derecho a la salud, el derecho a la enseñanza y a la educación, el derecho a la vivienda, etc.

Pero la Constitución de 1918, introdujo en el Uruguay una disposición de suma importancia en el Derecho Público, que fue el art. 173, que hoy es el art. 72 de la Constitución vigente, que dice a texto expreso: “la enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

Sobre el alcance y la importancia de los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución uruguaya he sostenido lo siguiente (2019):

La Constitución de la República tiene, a mi juicio, tres pilares fundamentales, o si se prefiere, tres columnas en las que se asienta todo el sistema de los derechos humanos reconocidos y protegidos por la misma. En otros términos, en mi concepto los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución uruguaya constituyen la esencia del sistema de reconocimiento y protección de los derechos, deberes y garantías de todos los habitantes.

Son tres disposiciones que fueron incorporadas al texto constitucional en momentos históricos diferentes: el art. 7 en la Constitución de 1830; el art. 72 en la Constitución de 1918; el art. 332 en la Constitución de 1942. Sin embargo, tienen una raíz filosófica idéntica, la filosofía jusnaturalista, que no es otra que el reconocimiento de que los derechos del ser humano, los derechos de los habitantes de la República, son anteriores y superiores al Estado. Es decir, que el Estado no crea, no establece los derechos humanos, sino que el Estado reconoce a los derechos humanos como derechos preexistentes, como derechos anteriores a la existencia del Estado. En otras palabras, se considera que los derechos de los habitantes de la República, son derechos inherentes a los seres humanos, son derechos intrínsecos a todo hombre y a toda mujer, que no pueden ser desconocidos por nadie en ninguna circunstancia, so pena de incurrir en una restricción, en una limitación o en una violación de los derechos humanos.

Ante esta situación de derechos humanos preexistentes, anteriores y superiores al Estado, la Constitución asegura la protección en el goce de los derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho al honor, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad, el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad.

De allí la importancia que reviste el estudio y análisis de estos tres artículos de la Constitución uruguaya, dado que los mismos nos dan la clave de bóveda del sistema constitucional uruguayo. Es imposible comprender los derechos, deberes y garantías establecidos por la Constitución de la República, si no se comprende cabalmente el alcance y la importancia de los arts. 7º, 72 y 332.

Estas tres disposiciones de la Constitución de la República, a mi juicio, forman un sistema en el que se asienta la filosofía del reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos, razón por la cual es necesario estudiarlas conjuntamente para comprender cabalmente no sólo la importancia de las definiciones, sino la forma como se coordinan y complementan entre sí.

El estudio detallado y analítico de todas y cada una de las disposiciones de la Constitución de la República sobre los derechos y las libertades públicas, sólo puede y debe hacerse a partir de la comprensión de la importancia que revisten los arts. 7, 72y 332, como piezas fundamentales de todo el sistema de derechos humanos en la Constitución uruguaya, como las tres columnas que sostienen el conjunto de los derechos, deberes y garantías de todos los seres humanos que habitan en la República.

1).- El art. 7º de la Constitución de la República, prescribe: “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.”

Si estudiamos en profundidad el art. 7º de la Constitución uruguaya, nos encontramos que pueden distinguirse entre derechos primarios y derechos secundarios.

a).- Los derechos primarios son los derechos a la vida, al honor, a la libertad, a la seguridad, al trabajo y a la propiedad. Estos derechos son preexistentes a la Constitución, anteriores y superiores al Estado, son derechos que pertenecen naturalmente a todo ser humano, a todo habitante de la República. La Constitución uruguaya no reconoce los derechos a la vida, al honor, a la libertad, a la seguridad, al trabajo y a la propiedad, ni los declara, ni los consagra, sino que la Constitución lo que hace es partir de la base de que ya existen, le pertenecen a todo hombre y a toda mujer que sea habitante de la República, como un derecho natural, propio de la naturaleza humana.

b).- Los derechos secundarios, son los derechos que resultan del art. 7º de la Constitución de la República, esto es, la protección en el goce del derecho a la vida, la protección en el goce derecho al honor, la protección en el goce del derecho a la libertad, la protección en el goce del derecho a la seguridad, la protección en el goce del derecho al trabajo, la protección en el goce del derecho a la propiedad. Dicho en otros términos, los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de los derechos a la vida, al honor, a la libertad, a la seguridad, al trabajo y a la propiedad.

2).- El artículo 72 de la Constitución de la República establece: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.”

Esta disposición tiene su origen en la Constitución de 1918, promovida por el constituyente Alfredo Vázquez Acevedo, habiéndose mantenido con leves modificaciones en todas las Constituciones posteriores. Reconoce como antecedentes la IX Enmienda a la Constitución norteamericana de 1787 y el art. 33 de la Constitución argentina de 1853 reformada en 1860.

Pero la trascendencia de esta disposición en la Constitución uruguaya, fue destacada por primera vez por el profesor argentino Arturo Enrique Sampay, en un libro publicado en Montevideo en el año 1957 sobre la declaración de inconstitucionalidad de las leyes. Concretamente Sampay expresa:

La precitada disposición del artículo 72, que concede vigencia a los derechos subjetivos no escritos en la Constitución pero que son “inherentes a la personalidad humana”, significa incorporar al orden jurídico positivo todos los preceptos que por vía de conclusión derivan de los principios generales de la ley natural. La doctrina y la jurisprudencia americanas dan el mismo sentido a la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos, la cual dice que “la enumeración de ciertos derechos, contenida en la Constitución, no se interpretará como negación o restricción de otros derechos reservados por el pueblo.” De lo expuesto se desprende que la Constitución uruguaya, conceptualmente más precisa que la americana, imprime vigor y fuerza de ley positiva a todos los otros derechos inherentes a la personalidad humana, esto es, a los derechos emergentes de la naturaleza del hombre.

Pese a la trascendencia de esta disposición, dado que consagra la filosofía jusnaturalista, admitiendo la existencia de derechos del hombre que son anteriores y superiores al Estado, sin embargo la doctrina constitucional uruguaya no le dedicó una atención especial, hasta que el destacado profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo, Alberto Ramón Real, advirtiera en un artículo publicado en la Revista de Derecho Público y Privado en 1958, titulado “Los Principios Generales de Derecho en la Constitución uruguaya”, sobre la originalidad y amplitud de la fórmula constitucional uruguaya, que supera a la IX Enmienda norteamericana y el art. 33 de la Constitución argentina.

El análisis del art. 72 de la Constitución, nos revela, en primer lugar, que el texto vernáculo es más preciso, más amplio y más contundente que sus precedentes norteamericano y argentino, por cuanto en forma clara y definitiva acepta la concepción jusnaturalista sobre los derechos humanos, como derechos del ser humano anteriores y superiores al Estado, derechos, deberes y garantías preexistentes a la Constitución.

En segundo lugar, la Constitución uruguaya realiza una enumeración bastante extensa de derechos, deberes y garantías que tienen todos los habitantes de la República en los artículos 7º a 71, pero el

art. 72 nos dice que esa enumeración no es taxativa, que es meramente enunciativa, porque la enumeración realizada en los artículos 7º a 71, no excluye los otros derechos, deberes y garantías, que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno. Nos tendríamos que preguntar si es necesaria toda la extensa declaración de derechos, deberes y garantías que contiene la Constitución uruguaya a la luz del art. 72. En otros términos, en mi concepto, el art. 72 de la Constitución permite que haya una declaración mucho más breve de los derechos, porque en definitiva son reconocidos como derechos por la Constitución, todos los derechos naturales que tiene una persona humana, por el mero hecho de ser un individuo de la especie humana.

3).- El artículo 332 de la Constitución de la República reza:

Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Esta norma tiene su origen en la Constitución de 1942, habiendo sido propuesta por el Dr. Juan Andrés Ramírez, quien como se sabe fue un destacado Catedrático de Derecho Constitucional, en la Junta Consultiva de los Partidos en 1941, tomando como base el art. 16 del Código Civil.

El art. 332 de la Constitución es una norma de interpretación y no de integración, porque no se está refiriendo a hipótesis o supuestos de vacío en el texto de la Constitución, es decir, no estamos ante una situación en la que el constituyente no haya previsto y autorice expresamente a la integración para superar el vacío. En esto se diferencia el art. 332 de la Constitución con el art. 16 del Código Civil que sí es una norma de integración, porque el legislador obliga a que cuando haya un negocio civil que no se pueda resolver ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, entonces se debe recurrir, en primer lugar, a los fundamentos de las leyes análogas; en segundo lugar, si todavía existen dudas, se debe acudir a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso.

En caso de que haya un precepto de la Constitución, que reconozca derechos a los individuos, que atribuya facultades o imponga deberes a las autoridades públicas, no puede dejar de aplicarse la norma constitucional alegando que falta la reglamentación respectiva. Entonces, el constituyente nos da los caminos o las vías para la solución práctica del problema, diciendo que se debe recurrir a los “fundamentos de leyes análogas”, a los “principios generales de derecho” y a las “doctrinas generalmente admitidas”.

a).- Cuando el art. 332 de la Constitución se refiere a los “fundamentos de leyes análogas”, se está refiriendo a los actos jurídicos emanados del Poder Legislativo, que han sido aprobados siguiendo el procedimiento formal de sanción de las leyes, conforme a lo previsto por los artículos 133 y siguientes de la Constitución, que reglamenta una disposición o un precepto constitucional análogo al que se está interpretando para poder ser aplicado. En otros términos, el concepto de “leyes análogas” debe ser entendido como ley que reglamenta una disposición análoga a la que se está interpretando y que carece de la reglamentación respectiva para su aplicación.

b).- Los “principios generales de derecho”, son las reglas fundamentales de carácter general contenidas en la Constitución, en forma expresa o en forma implícita. Así, por ejemplo, la Constitución uruguaya consagra una serie de principios en forma expresa, como el principio de igualdad (art. 8º), el principio de libertad (art. 10), el principio del debido proceso legal (arts. 12, 18 y 66), el principio de responsabilidad (arts. 23, 24 y 25), el principio de soberanía nacional (arts. 4º, 77 inciso primero y 82). Pero hay otros principios generales implícitos, que surgen de la filosofía del propio texto constitucional, como es el caso de los principios inherentes a la personalidad humana, como el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la honra y al decoro, el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen; o los principios que se derivan de la forma republicana de gobierno, como el principio de separación de poderes, el principio de que los órganos públicos tienen poderes expresos y limitados, el principio de legalidad, etc.

c).- Finalmente, el art. 332 de la Constitución se refiere a las “doctrinas generalmente admitidas”. En este aspecto, hay que ser muy cuidadosos en la selección de las doctrinas, sobre todo porque hay una tendencia generalizada a recurrir a la doctrina extranjera, que sin duda es muy valiosa para ilustrar sobre un punto determinado. Pero no es posible trasladar automáticamente a nuestro derecho positivo, posturas doctrinales realizadas en otro contexto jurídico, con una filosofía constitucional que no se compece con la filosofía de la Constitución uruguaya. Por ello, estimo que deben tenerse en cuenta como doctrinas generalmente admitidas, aquellas opiniones jurídicas que se refieran concretamente a la Constitución uruguaya, que son aceptadas en general tanto a nivel académico, como a nivel de la jurisprudencia de nuestros Juzgados y Tribunales. (244-248).

6. La libertad de expresión del pensamiento como garantía del Estado de Derecho

Uno de los aspectos fundamentales que definen al Estado de Derecho, y específicamente al Estado Social de Derecho, es la efectiva vigencia de las libertades públicas. En ese sentido, debe destacarse el derecho a la

libertad de expresión del pensamiento, en su más amplio sentido, porque a mi juicio es la clave de bóveda para poder comprender si en un Estado rigen plenamente los derechos humanos y sus garantías para el efectivo ejercicio de ellos.

La Constitución uruguaya prescribe en el art. 29 lo siguiente:

Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.

Esta disposición constitucional vernácula, que con ligeras modificaciones tiene su origen en la Constitución de 1830, es la expresa consagración de la libertad de expresión del pensamiento, que ya lo encontramos en el pensamiento de don José Artigas y en especial en las “Instrucciones del Año XIII” dadas a los Diputados orientales ante la Asamblea General Constituyente instalada en Buenos Aires el 31 de enero de 1813; en las leyes sancionadas por la Honorable Sala de Representantes de la Provincia Oriental, reunida en la ciudad de Florida, que declaró la independencia el 25 de agosto de 1825; así como también por la Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, que aprobó la Constitución de 1830.

Como antecedentes históricos en nuestro país, debemos citar la Ley de fecha 12 de julio de 1826, sancionada por la Honorable Sala de Representantes de la Provincia Oriental, que estableció en el art. 5.º: “cualquiera otra opinión manifestada de viva voz, por escrito o por la prensa, será libre de toda censura previa o subsiguiente, y de toda dirección administrativa”. Por su parte, la Ley de fecha 4 de junio de 1829, sancionada por la Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, consagró en el art. 1.º que “todo ciudadano puede por medio de la prensa publicar libremente sus ideas sobre cualquier materia sin previa censura”.

Este proceso culmina con la Constitución uruguaya de 1830, que en el art. 141 consagra una disposición que, con ligeras modificaciones, se ha mantenido inalterable en todas las Constituciones posteriores, y que es el actual art. 29 de la Constitución de la República, formando parte del llamado “edicto perpetuo” de las Constituciones uruguayas.

Puede afirmarse que en el Uruguay hay una efectiva vigencia del derecho a la libertad de expresión del pensamiento, por todos los medios. El Uruguay es un verdadero Estado Social de Derecho, con un catálogo importante de derechos reconocidos en la Constitución de la República, donde se reconoce como derecho positivo la filosofía “jusnaturalista”, a través del art. 72 de la Constitución uruguaya.

Hay una amplia libertad de prensa, que se manifiesta en la multiplicidad de medios de comunicación orales, escritos y televisados. La existencia de publicaciones periódicas como diarios y semanarios, que responden a las más diversas orientaciones políticas, filosóficas o religiosas, sin cortapiasa de ninguna naturaleza por parte del Poder Público, son la demostración más palmaria del respeto a la libertad de expresión que existe en nuestro país.

Esta amplia libertad surge también de los numerosos programas radiales que existen en todo el país, en donde se analiza críticamente a diario la actuación gubernamental, pudiéndose escuchar todas las opiniones sobre un determinado tema, sin restricción alguna. En algunas radios, como es el ejemplo de Radio “El Espectador”, 810 AM, en un programa diario de lunes a viernes en horas de la mañana, que se llama “La Tertulia”, integrada por destacados panelistas que representan a todas las corrientes de opinión, los contertulios se expresan con la más absoluta libertad, algunos apoyando las medidas gubernamentales y otros criticándolas duramente.

Los informativos de la televisión nacional cubren las noticias con amplísima libertad, de tal manera que a veces las autoridades del gobierno se han quejado o han criticado por la forma en que se dan las noticias. Pero es necesario aclarar que la queja no ha pasado de eso, es decir, de una manifestación de preocupación por el enfoque de las noticias. En ningún caso ha habido censura, ni se ha despedido a periodistas por haber dado a conocer tal o cual información. Incluso rápidamente los partidos de oposición han denunciado esas prácticas, por entenderlas violatorias de la libertad de expresión del pensamiento y de la libertad de prensa.

No obstante ello, veremos más adelante algunos cuestionamientos que se han hecho en la prensa uruguaya, al respeto por parte del gobierno uruguayo de la libertad de expresión. Debe hablarse concretamente de virtuales amenazas a la libertad de expresión, que si bien no se ha concretado ninguna, sin embargo han puesto una señal de alerta en esta materia.

Así por ejemplo, en una columna periodística de Daniel Herrera Luschich (16 de febrero de 2013), se dice lo siguiente:

Por su parte, la prensa también cumple su función de información y crítica, dentro de límites legales y sin que se planteen casos de real malicia que puedan calificar su conducta transgrediendo el derecho o la ética. Y si no existiera esa prensa libre no se hubieran conocido los increíbles detalles y el olor a rancio que despiden todo el escándalo y oscuro asunto de Pluna, o las confusas o polémicas de la minería y el discutido caso de la ubicación definitiva o no, del puerto de aguas profundas, cuyos capítulos fundamentales aún están por definirse, caso de las rutas de llegada y salida de las zonas de carga,

la que no se ha determinado qué tonelaje se espera de Brasil, Argentina, del resto de la región y mismo de Uruguay.

Los vientos favorables que han tenido las dos últimas administraciones frentistas, y la suma de poder para el ejercicio del gobierno, con mayorías suficientes para impedir las censuras a ministros, demuestran que ni la oposición, la prensa o la herencia maldita pueden justificar el fracaso de la gestión en materia de seguridad, limpieza, salud pública, educación, exacción tributaria, desequilibrio presupuestal e inflación desbordada, que hoy deben soportar los uruguayos.

Por su parte, el semanario digital “Correo de los Viernes”, expresó que

Los principales voceros gubernamentales han asumido la mulletilla de responsabilizar a la oposición y a la prensa por los hechos negativos, como el enorme y desgraciado impacto que ha tenido en la opinión pública el escándalo sobre Pluna.

Como si la gente fuera tonta y no pudiera hacerse cargo de la situación por su propia cuenta, el secretario de la Presidencia Dr. Alberto Breccia acusó a la oposición electoralista y a la prensa por aprovecharse de la situación y generar una conmoción inconveniente (19 de octubre de 2012).

En el Uruguay hay una amplia libertad para los partidos políticos, consagrada en el art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República, por lo que el pluripartidismo está asegurado. A partir del restablecimiento democrático en el año 1985, ha habido una alternancia de los partidos políticos en el poder, con elecciones libres y limpias, con el control de la Corte Electoral. Los tres partidos políticos mayoritarios, Partido Colorado, Partido Nacional y Frente Amplio, han accedido al poder por la voluntad libre de la ciudadanía.

Asimismo, existe una amplia libertad de religión y libertad de cultos, asegurada por el art. 5.º de la Constitución de la República, que es una de las manifestaciones de la libertad de expresión. En el Uruguay todos los cultos religiosos son libres, el Estado no reconoce religión alguna, por lo que es un Estado laico. Pero además, de acuerdo con la Constitución, todos los templos de las diversas religiones están exonerados de cualquier clase de impuestos, lo que es un beneficio sumamente importante para todas las religiones que hay en el territorio nacional.

7. Conclusiones

Corresponde formular algunas conclusiones sobre el constitucionalismo uruguayo a principios del siglo XXI. En tal sentido, puede afirmarse, en primer lugar, que el Uruguay se ha apartado de la tendencia de los

restantes países de América Latina, que han reformado sus Constituciones a partir del renacimiento democrático en la década de los 80, luego de culminado el período de las dictaduras militares.

Las reformas parciales sancionadas en el Uruguay en 1989 y en 1994, por iniciativa popular, se refirieron a aspectos relacionados con la seguridad social, específicamente los sistemas de aumentos de los montos de las jubilaciones y pensiones, así como la declaración de inconstitucionalidad de toda norma de seguridad social, seguros sociales o previsión social contenidas en leyes presupuestales o de rendición de cuentas (Constitución, art. 67 y Disposición Transitoria y Especial Letra V).

En el año 2004, también por iniciativa popular, se consagró que “el agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales” (Constitución, art. 47 inciso segundo). Por otra parte, se estableció que “el servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales” (Constitución, art. 47 inciso segundo, numeral 3).

Como se expresó anteriormente, la reforma constitucional de 1997 fue una muy importante reforma del sistema electoral uruguayo, por la que entre otras novedades se impuso la separación en el tiempo de las elecciones nacionales de las elecciones departamentales, las elecciones internas obligatorias y simultáneas para todos los partidos políticos, la candidatura única a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por cada partido político, la elección del Presidente y Vicepresidente de la República por mayoría absoluta y si ningún candidato obtuviese dicha mayoría, una segunda vuelta o “ballotage” entre los dos candidatos más votados.

Como se ve el constitucionalismo uruguayo no incorporó algunas novedades del Derecho Constitucional Comparado latinoamericano vigente, como por ejemplo la acción de amparo, el habeas data, el derecho de acceso a la información pública, el Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional, el reconocimiento de la jerarquía constitucional de las Declaraciones, Tratados, Pactos y Convenciones en materia de derechos humanos, etc.

Sin embargo, en segundo lugar, corresponde expresar que los institutos del amparo, el habeas data y el derecho de acceso a la información pública, si bien no están reconocidos a texto expreso en la Constitución uruguaya, fueron incorporados a nuestro derecho positivo por leyes sancionadas por el Parlamento.

Así, por Ley n.º 16.011 de fecha 19 de diciembre de 1988 se consagró la acción de amparo contra todo acto, omisión o hechos de las autoridades

estatales o paraestatales, así como de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de los derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, con excepción de los casos en que corresponde la interposición del recurso de habeas corpus³.

También corresponde destacar que por Ley n.º 17.684 de fecha 29 de agosto de 2003 se creó el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario, con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control de cumplimiento de la normativa supranacional, constitucional, legal y reglamentaria, referida a la situación de personas privadas de su libertad por decisión judicial. En dos departamentos, Maldonado y Montevideo, se creó el Defensor del Vecino.

La acción de habeas data, para la protección de los datos personales, fue dispuesta originalmente por la Ley n.º 17.838 de fecha 24 de setiembre de 2004, modificada por la Ley n.º 18.331 de fecha 11 de agosto de 2008, que prescribe en el art. 1.º que el derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República. La Ley n.º 18.381 de fecha 17 de octubre de 2008, consagró el derecho de acceso a la información pública⁴.

Debe señalarse asimismo la creación por la Ley n.º 18.446 de fecha 24 de diciembre de 2008 con las modificaciones introducidas por la Ley n.º 18.806 del 14 de setiembre de 2011 y la Ley n.º 19.763 del 21 de junio de 2019, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, como una institución del Poder Legislativo, con el cometido de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y el Derecho Internacional.

Estos avances de la legislación uruguaya demuestran claramente la incorporación al Derecho positivo de las más modernas tendencias del constitucionalismo moderno, tendiente a la protección y garantía más efectiva de los derechos humanos, partiendo de una norma de fundamental importancia que contiene la Constitución de la República, que es el art. 72, por el que se reconoce en forma expresa al “jusnaturalismo”, admitiendo que hay derechos, deberes y garantías que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno, que deben ser reconocidos y protegidos aun cuando la Constitución en forma expresa no los haya reconocido o consagrado.

3 Ver Correa Freitas (2019) pp. 295 y ss.

4 Correa Freitas (2013), pp. 218-232.

Referencias bibliográficas

- Correa Freitas, R. (2019). *Derecho Constitucional Contemporáneo*, Tomo I, Fundación de Cultura Universitaria.
- Correa Freitas, R. (2013). *Estudios de Derecho Público*, MAGRÓ.
- Correo de los Viernes (19 de octubre de 2012), *La manía del gobierno contra la oposición y la prensa*.
- Herrera Lussich, D. (16 de febrero de 2013), Oposición, prensa, herencias y tropiezos de una gestión, *Diario El País*, Montevideo, p. A10.
- Jiménez de Aréchaga Mac-Coll, J. (1992). *Panorama institucional del Uruguay a mediados del Siglo XX*, en *Escritos y Discursos*, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Real, A. R. (1974). *Estado de Derecho y Humanismo Personalista*, Fundación de Cultura Universitaria.